

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-136-2022. Panamá, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad, de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del Municipio de Portobelo, a través de la cual solicita que se le permita ingresar documentos en la referida entidad.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 11 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió acoger la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de funcionarios del Municipio de Portobelo, Provincia de Colón; iniciar la investigación administrativa correspondiente y realizar las gestiones pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados (fs. 5 y 6).

Los hechos denunciados consisten en que el 10 de septiembre de 2021 intentó presentar una nota en el Municipio de Portobelo, dirigida al Alcalde, [REDACTED] [REDACTED] quien le informó que no le iba a recibir ningún documento, negándose, incluso, a recibirlo a insistencia.

Posteriormente, el día 29 de septiembre de 2021, nuevamente se apersonó al Municipio de Portobelo, a fin de presentar una nota dirigida al Alcalde, [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, el Secretario le indicó que no recibiría ningún documento y se negó a la recepción del mismo, por insistencia (f. 1).

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante Nota No. ANTAI/OAL/419/2021 de 11 de octubre de 2021, recibida en el Municipio de Portobelo el 18 de octubre de 2021, esta Autoridad solicitó al Alcalde un informe explicativo con relación a los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] (f. 7).

En respuesta, el Alcalde de Portobelo, a través del Oficio No. 108-2021 de 1 de noviembre de 2021, visible a fojas 9 y 10 del expediente, aportó la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del recibido del Oficio No. 122/2021 de 30 de diciembre de 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Portobelo, dirigido a la Gobernadora de la Provincia de Colón (fs. 44 a 50).
2. Copia autenticada del Oficio No. 121/2021 de 30 de diciembre de 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Portobelo, dirigido al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 51 a 54).
3. Copia autenticada del Oficio No. 120/2021 de 30 de diciembre de 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Portobelo, dirigido al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 55 a 57).

4. Copia autenticada del Oficio No. 109/2021 de 1 de noviembre de 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Portobelo, dirigido a la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio, del Ministerio Público (fs. 58 y 59).
5. Copia autenticada del recibido, de fecha 29 de septiembre de 2021, del Oficio No. 40/2021, proferido por la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Distrito de Portobelo, dirigido a la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio del Ministerio Público (fs. 60 a 65).
6. Copia autenticada de la Nota de 7 de diciembre de 2021, proferida por la Juez de Paz interina diurna del Distrito de Portobelo, dirigida a la Secretaría Provincial de Colón de la Procuraduría de la Administración (fs. 66 a 79).
7. Copia autenticada del Oficio No. 114/2021 de 26 de noviembre de 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Portobelo, dirigido al Procurador de la Administración (fs. 80 a 86).
8. Copia autenticada del Oficio No. 101/2021 de 8 de octubre de 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Portobelo, dirigido al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 87 a 98).
9. Copia autenticada del Oficio No. SGAM100/2021 de 1 de octubre de 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Portobelo, dirigido a la Secretaría Provincial de Colón de la Procuraduría de la Administración (fs. 99 a 106).
10. Copia de memorial suscrito por el alcalde de Portobelo, dirigido a la Gobernadora de la Provincia de Colón (fs. 107 a 110).
11. Copias autenticadas de las Notas S.P.CL No. 69-21 de 14 de septiembre de 2021 y S.P.CL No. 53-21 de 24 de agosto de 2021, suscritas por la Jefa de la Secretaría Provincial de Colón de la Procuraduría de la Administración, dirigidas al alcalde del Distrito de Portobelo (fs. 111 a 116).
12. Copia autenticada del Acuerdo No. 02 de 12 de enero de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 117 a 118).
13. Copia autenticada del Acuerdo No. 03 de 12 de enero de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 119 a 120).
14. Copia autenticada del Acuerdo No. 04 de 25 de enero de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 121 a 131).
15. Copia autenticada del Acuerdo No. 45 de 27 de noviembre de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 132 a 143).
16. Copia autenticada del Acuerdo No. 10 de 22 de enero de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 144 a 153).
17. Copia autenticada del Acuerdo No. 17 de 8 de julio de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 154 a 157).
18. Copia autenticada del Acuerdo No. 19 de 8 de julio de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (f. 158).
19. Copia autenticada del Acuerdo No. 20 de 8 de julio de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 159 a 161).

20. Copia autenticada del Acuerdo No. 22 de 8 de julio de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 162 a 163).
21. Copia autenticada del Acuerdo No. 23 de 8 de julio de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 164 a 165).
22. Copia autenticada del Acuerdo No. 001 de 6 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 166 a 167).
23. Copia autenticada del Acuerdo No. 002 de 6 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 168 a 169).
24. Copia autenticada del Acuerdo No. 003 de 6 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 170 a 171).
25. Copia autenticada del Acuerdo No. 004 de 6 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 172 a 173).
26. Copia autenticada del Acuerdo No. 005 de 6 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 174 a 175).
27. Copia autenticada del Acuerdo No. 006 de 6 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 176 a 177).
28. Copia autenticada del Acuerdo No. 007 de 6 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Portobelo (fs. 178 a 179).
29. Copia autenticada de la Resolución No. 31/2018, proferido por la Casa de Justicia de Paz del Corregimiento de Portobelo (fs. 180 a 181).
30. Copia autenticada del recibido de la nota suscrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigida al Procurador de la Administración (fs. 197 y 198).
31. Copia autenticada del memorial, de fecha 29 de diciembre de 2020, contentivo de una Acción de Habeas Data suscrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través del cual requiere que se le proporcione la información solicitada al Municipio de Portobelo (fs. 201 y 202).
32. Copia autenticada de la Nota de 24 de febrero de 2021, suscrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigida a la Gobernadora de Colón (fs. 203 a 208).

III. ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS:

En atención al artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, esta Autoridad, mediante Resolución de 17 de enero de 2022, fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes, decisión notificada a través del Edicto No. 011-2022, desfijado el día 1 de febrero de 2022; no obstante, no fueron aportadas pruebas al proceso (fs. 211 y 212).

Posteriormente, mediante Resolución de 14 de febrero de 2022, notificada por medio del Edicto No. 055-2022, desfijado el 25 de febrero de 2022, se fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes propongán sus alegatos por escrito; sin embargo, no fueron presentados memoriales contentivos de alegatos de conclusión.

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de los municipios, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por servidores públicos del Municipio de Portobelo, Provincia de Colón, por lo que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados, y el material probatorio aportado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contraste con la información suministrada por el Municipio de Portobelo, Provincia de Colón, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes

e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

En este contexto, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aportó con su denuncia, los siguientes documentos originales:

1. Nota de 10 de septiembre de 2021, suscrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigida al Alcalde de Portobelo, mediante la cual le solicita que *“se declare impedido para ejercer su autoridad en mi contra y así mismo declare impedidos a todos sus subalternos con cargo de autoridad dentro del Municipio de Portobelo. Actualmente mantengo diversas acciones y denuncias en su contra en diferentes instancias como son el Primer Tribunal Superior de Justicia, Fiscalía Anticorrupción, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Gobierno y Justicia, Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. Considero que su persona tiene razones suficientes para de manera expedita, declararse impedido y solicitar a sus subordinados que hagan lo propio...”* (f. 2).
2. Nota de 29 de septiembre de 2021, suscrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigida al Alcalde de Portobelo, mediante la cual reitera la apelación en contra de la medida de protección No. 19/2021, que le prohíbe acercarse a una distancia de 200 metros de la residencia del Sr. [REDACTED] y del Zoológico del Istmo (f. 3).
3. Nota de 29 de septiembre de 2021, suscrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigida al Alcalde de Portobelo, mediante la cual solicita copia autenticada del expediente completo en el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] lo acusa (f. 4).

Es dable destacar que en los documentos visibles a fojas 2 a 4 del expediente, descritos ut-supra, aportados al proceso por el denunciante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en originales, no existen constancias de su recibido en la Alcaldía de Portobelo.

Ahora bien, con los documentos remitidos por el Municipio de Portobelo, Provincia de Colón, se acredita que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó, el 30 de agosto de 2021, una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contra la Juez de Paz de Portobelo y el Alcalde de Portobelo (ver foja 108).

Asimismo, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó una queja ante la Procuraduría de la Administración, en contra del Alcalde del Distrito de Portobelo, por la falta de respuestas a solicitudes formuladas (fs. 111 y 112).

Consta igualmente en el dossier, que el Alcalde Municipal del Distrito de Portobelo, licenciado [REDACTED] [REDACTED] mediante memorial remitido a la Gobernadora de la Provincia de Colón, cuya copia autenticada consta a fojas 107 a 110, dio respuesta a la solicitud de impedimento presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su contra y en contra de la Jueza de Paz de Portobelo.

En consecuencia, en la investigación administrativa que nos ocupa se acreditó que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncias en contra del Alcalde del Distrito de Portobelo ante el Ministerio Público y la Procuraduría de la Administración; y además solicitó ante la Gobernación de la Provincia de Colón, que el referido Alcalde fuera declarado impedido dentro del proceso administrativo que se le seguía ante dicho despacho.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece lo siguiente:

“Artículo 118. *La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:*

- 1. ...
- ... 11. *Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;”* (el resaltado es nuestro).

Conforme al precitado artículo, es una causal de impedimento para que una autoridad conozca de un asunto determinado, el hecho de tener pendiente, o que haya tenido durante los dos (2) años anteriores, una denuncia presentada en su contra por alguna de las partes, con lo cual se garantiza el cumplimiento del principio de imparcialidad que, conforme al artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, debe aplicarse en las actuaciones administrativas que efectúen todas las entidades públicas, a saber:

“Artículo 34. *Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad...”* (el resaltado es nuestro).

Sobre el particular, el numeral 53 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 establece lo siguiente:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. **Imparcialidad.** Principio que consiste en que la autoridad que deba decidir o resolver un proceso administrativo **debe tener desapego a las partes, lo que posibilita proceder con rectitud.** Carencia de todo interés personal en la decisión, distinta a la recta aplicación de la ley. Para favorecer dicha imparcialidad, la autoridad que debe decidir un proceso en la esfera administrativa está en la obligación de declararse impedido cuando concurra alguna o algunas de estas causales de impedimento establecidas en esta Ley” (el resaltado es nuestro).

En este contexto, la Gobernadora de la Provincia de Colón, a través de la Nota Ref. A.L.G.C. 069/2021 de 8 de octubre de 2021, comunicó al Alcalde del Distrito de Portobelo, lo siguiente: “le pongo en conocimiento que este despacho administrativo, mediante Auto No. 014 de 28 de septiembre de 2021, procedió a **Declararlo Impedido y Separarlo** del conocimiento del proceso que se le sigue al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la supuesta comisión de una falta administrativa...”. (f. 15).

En igual sentido, consta en el infolio, la copia autenticada del Auto N° 014-2021 de 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se resuelve solicitud de impedimento del Alcalde del Distrito de Portobelo (fs. 16 a 19), cuyo punto segundo de la parte resolutive señala:

“SEGUNDO: DECLARA IMPEDIDO al Alcalde del Distrito de Portobelo, señor [REDACTED] [REDACTED] para conocer el proceso seguido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la presunta falta de alteración de la convivencia pacífica, en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED]

Tampoco no podrá conocer de cualquier otro proceso donde sea parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya sea como víctima o victimario” (el subrayado es nuestro).

Es preciso advertir que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó el día 31 de agosto de 2021, ante la Gobernación de la Provincia de Colón, formal solicitud para declarar impedido al Alcalde de Portobelo en un proceso en que era parte. En dicha solicitud de impedimento, manifestó que ha presentado diversas denuncias en contra del referido Alcalde, ante la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría de la Administración y la Fiscalía Anticorrupción (ver foja 16).

En consecuencia, la Gobernación de la Provincia de Colón profirió una resolución a través de la cual el señor [REDACTED] [REDACTED] Alcalde del Distrito de Portobelo, ha sido separado del conocimiento de un proceso que se ventila ante la Alcaldía a su cargo, en que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] figura como parte; pero, además, en el Auto N° 014-2021 de 28 de septiembre de 2021 también se estableció que el Alcalde no podrá conocer de ningún otro proceso en que el denunciante sea parte.

Dicha decisión, fue comunicada, mediante la Nota Ref. A.L.G.C. 069/2021 de 8 de octubre de 2021, al Alcalde del Distrito de Portobelo, [REDACTED] [REDACTED] quien está obligado al cumplimiento de la resolución proferida por su superior jerárquica, es decir, la Gobernadora de la Provincia de Colón; y por tanto, debe abstenerse de tramitar cualquier asunto gestionado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Alcaldía a su cargo.

Es dable destacar que la decisión de separar al señor [REDACTED] [REDACTED] Alcalde del Distrito de Portobelo, del conocimiento de los procesos en que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es parte actualmente, o lo sea en el futuro, fue adoptada en virtud de una solicitud formulada el 31 de agosto, por él mismo; sin embargo, según indicó en la denuncia que da inicio al proceso que nos ocupa, los días 10 y 29 de septiembre de 2021 intentó presentar notas dirigidas al Honorable [REDACTED] [REDACTED] las cuales no fueron recibidas.

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente y la legislación aplicable a la materia, se puede colegir que, encontrándose el Alcalde del Distrito de Portobelo impedido para conocer de cualquier proceso en que figure como parte el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no puede recibir ni tramitar notas, solicitudes, memoriales, denuncias o cualquier requerimiento que formule ante su despacho el prenombrado.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

REPUBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 128-22

Hoy 28 de abril de 2022.